

vocarla contra el acreedor cuyo deudor puso en la imposibilidad de promover. En el caso la demanda de nulidad formada por el deudor había puesto en cuestión el mismo crédito y, por tanto, puesto obstáculo á cualquiera promoción por parte del acreedor. Al desechar la prescripción del art. 2277 la sentencia atacada había, pues, hecho justa aplicación de la ley. (1)

*Núm. 4. ¿Cuándo comienza la prescripción y cuándo cesa de correr?*

475. El art. 2277 dice que las prestaciones jurídicas prescriben en cinco años; no dice cuáles son estos cinco años ni cuando comienzan á correr. Se admite generalmente, por los autores y por la jurisprudencia, que en el cálculo de los cinco años hay que tomar por punto de partida la demanda judicial ó el acto interruptivo de prescripción. Si el acreedor pide los intereses el 1.º de Enero de 1876 se cuenta remontando hasta el 1.º de Enero de 1871; el deudor debe los intereses desde aquella fecha; puede, pues, oponer la prescripción por los intereses vencidos anteriormente. (2)

La aplicación del principio ha suscitado una leve dificultad cuando se trata de rentas vitalicias; como se extinguen á la muerte del acreedor la Corte de París tiene la singular idea de tomar la muerte como punto de partida de los cinco años. Marcadé pregunta dónde vió la Corte que la muerte es una causa de interrupción de la prescripción; la venta se extingue, las anualidades no se deben ya, pero para aquellos que habían vencido la prescripción continúa hasta que haya sido interrumpida. (3) Es inútil insistir, puesto que no hay ninguna duda.

1 Casación, 5 de Julio de 1858 (Daloz, 1858, 1, 413).

2 Leroux de Bretagne, t. II, p. 275, núm. 1235. Burdeos, 21 de Febrero de 1838 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 1075). Casación, 5 de Febrero de 1868 (Daloz, 1868, 1, 58).

3 Marcadé, t. VIII, p. 225, núm. 4 del art. 2277. Burdeos, 21 de Marzo de 1846 (Daloz, 1849, 2, 108). En sentido contrario, París, 22 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 1057).

476. La citación en justicia interrumpe la prescripción (art. 2244). Siguese de esto que los intereses pedidos por acción judicial no prescriben mientras que dura la instancia; la prescripción sólo comienza cuando hay fallo y cuando el acreedor descuida de promover el pago de los intereses que le fueron adjudicados. La Corte de Casación lo sentenció así en un caso en que la instancia había durado veinticinco años; el demandado fué condenado á pagar los intereses vencidos desde el día de la demanda. (1) Mientras no hay sentencias no hay más prescripción que la de la instancia. (1)

Lo mismo pasa con los intereses vencidos antes de la demanda; las promociones judiciales, dice la Corte de Amiéns, que han preservado de la prescripción la renta también han preservado los intereses vencidos. (1) Este principio tan sencillo ha sido contestado ante la Corte de Casación. El primer juez había condenado al deudor á pagar seis años de anualidades: esto era violar el art. 2277, decía el recusante. La Corte de Casación responde que resultaba de la sentencia atacada que cuando la demanda cinco anualidades habían vencido y, por tanto, se debían; la sexta había vencido durante la instancia y la promoción la había preservado de la prescripción; la hubiera preservado aunque la instancia hubiera durado veinticinco años, como en el caso que acabamos de citar. (1)

477. El mismo principio se aplica á los intereses del precio de adjudicación. El adjudicatario está obligado á pagar el precio con los intereses en manos del acreedor desde el día fijado en el cuaderno de cargos: ¿puede argüir del retardo que sufre el pago para oponer la prescripción de cinco

1 Denegada, 12 de Julio de 1836 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1082).

2 Lieja, 6 de Febrero de 1843 (Pasierisia, 1843, 2, 250).

3 Amiéns, 26 de Enero de 1820 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1059). Colmar, 29 de Abril de 1863 (Daloz, 1865, 2, 5).

4 Casación, 20 de Agosto de 1860 (Daloz, 1860, 1, 428).

años? Nó, pues estos retardos son los que detienen la distribución del dinero, luego un procedimiento judicial; y durante el procedimiento no puede tratarse de prescripción, pues el acreedor no puede pedir lo que se le debe y el deudor no puede pagarlo. La Corte de Grenoble añade que no hay presunción de pago, puesto que el adjudicatario no pudo pagar. (1)

478. Así sucede, con más razón, con los intereses que corren durante la promoción de la orden, puesto que hay, en este caso, un verdadero estado de litispendencia. El principal del precio y los intereses vencidos y por vencer, dice la Corte de París, forman un conjunto litigioso que se vuelve propiedad de los acreedores inscriptos, lo que basta ya para apartar la aplicación del art. 2277 (núm. 459). Además, hay una instancia durante la cual los acreedores no pueden proseguir el pago de su crédito, lo que no cesa sino al cerrarse definitivamente la orden; luego la prescripción es imposible hasta entonces. (2)

479. Hay alguna dificultad cuando la adjudicación tiene lugar á consecuencia del procedimiento de purga. La Corte de Casación ha decidido que el art. 2277 no era aplicable. En el caso la venta del inmueble había tenido lugar el 15 de Febrero de 1853; en 1825 el adquirente notificó su contrato á los acreedores inscriptos, con declaración de que estaba listo para pagarles su precio; dejamos á un lado la dificultad que se presentó acerca de esta oferta. No habiendo hecho los acreedores postura el adquirente provocó la apertura de una orden para la distribución de la suma ofrecida. La orden, retardada por varios incidentes, sólo fué abierta el 29 de Noviembre de 1855 y el arreglo definitivo sólo tuvo lugar el 30 de Enero de 1858. Un debate se suscitó acerca de la prescripción de los intereses: ¿Había

1 Grenoble, 19 de Marzo de 1829 y 20 de Enero de 1832 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1089, 4.º)

2 París, 12 de Junio de 1844 (Dalloz, en la palabra Orden, núm. 528).

lugar á aplicar el art. 2277 á los intereses que habían corrido desde la notificación hecha á los acreedores? El primer juez desechó la prescripción de cinco años. Desde luego porque la oferta de pagar los intereses apartaba toda presunción de pago; motivo bastante débil, puesto que la prescripción está, sobre todo, fundada en el descuido del acreedor. La sentencia atacada añadía que el procedimiento de orden era, además, interruptivo de prescripción. Aquí está el verdadero sitio de la dificultad. El recurso no negaba la interrupción, pero después de ésta comienza una nueva prescripción. Esto es verdad en lo general, ¿pero se aplica á la interrupción que resulta de un procedimiento de orden? ¿No debe asimilársele á una instancia judicial que perpetúa la interrupción? Es seguro que los acreedores no pueden promover contra el adquirente; luego no se les puede reprochar ninguna negligencia y, por consiguiente, no hay lugar á una prescripción que castiga la negligencia del acreedor. La Corte de Casación no entró en este debate; rechazó la prescripción de cinco años porque los intereses de los créditos colocados, á la vez que continuaban corriendo, habían dejado de ser pagaderos en plazos periódicos. El motivo no es perentorio, puesto que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es necesario que los intereses sean pagaderos en plazos periódicos para que haya lugar á una prescripción de cinco años. (1) Mejor es atenerse al motivo que acabamos de formular.

480. La interrupción de la prescripción de cinco años no cambia la naturaleza de esta prescripción convirtiéndola en prescripción de treinta años, á no ser que el hecho interruptivo implique novación del crédito. Esto es la aplicación de un principio general; la interrupción de la prescripción es un hecho ó un acto que borra ó hace inútil el tiempo ya transcurrido, pero que no borra de ningún modo el dere-

1 Denegada, Sala Civil, 27 de Abril de 1864 (Dalloz, 1864, 1, 433).

cho ó el título y sólo prorroga la acción que de él deriva durante un nuevo período igual al exigido por la ley para prescribir esta acción (núms. 161-168). La regla recibe una excepción y una larga prescripción está substituida á una corta cuando el título ó el derecho están modificados por el acto interruptivo. Tales no son el mandamiento y el embargo; es el ejercicio del derecho lo que implica que nada cambie en su naturaleza. Es, sobre todo, así con la prescripción de cinco años fundada en un motivo de orden público; este motivo subsiste y, por tanto, la prescripción corta mientras las partes no han novado. El caso de novación puede presentarse para el reconocimiento de una deuda; todo depende, en este caso, de la intención de las partes; el reconocimiento tácito confirma el título primitivo y, por tanto, el crédito conserva su naturaleza de deuda de interés, mientras que el reconocimiento expreso puede formar un nuevo título y cambiar la naturaleza del derecho. Transladamos á lo dicho acerca de la interrupción de la prescripción (núms. 168, 170 y 171).

La Corte de Grenoble en una sentencia motivada ha fallado en el sentido de que la prescripción de cinco años interrumpida por el reconocimiento tácito del deudor no había tenido por efecto transformar la deuda de intereses; por consiguiente, la prescripción de cinco años volvía á correr después de la interrupción. (1)

§ III.—DE LA PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS Y DE DOS AÑOS RELATIVA A LOS JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS.

481. «Los jueces y abogados están descargados de las piezas cinco años después del fallo de los procesos» (artículo 2776). Esto quiere decir que la acción de responsabilidad que pertenece á las partes contra los jueces y aboga-

1 Grenoble, 6 de Mayo de 1854 (Daloz, 1856, 2, 124).

dos prescribe por cinco años; pero hay que cuidarse de concluir de esto que los magistrados y los oficiales ministeriales adquieren la propiedad de estas piezas por la prescripción de cinco años. Las partes pueden reivindicar sus documentos contra los detentores mientras existen, pues los jueces y abogados siendo, poseedores precarios, no pueden prescribir. Pero si las piezas se pierden ó se destruyen aquellos á quienes fueron entregadas no son responsables; es esta responsabilidad la que prescribe por cinco años. La ley pone en ello una condición: es que el proceso esté fallado. Esta condición da á conocer la razón por la que la ley estableció la prescripción corta de cinco años. Cuando el proceso queda determinado los jueces y abogados no necesitan ya de las piezas, es más probable que las devuelvan á las partes ó que éstas las reclaman si las piezas pueden aún serles útiles. Si las piezas son inútiles á consecuencia de la decisión del litigio habrá una razón más para limitar la responsabilidad para la restitución de papeles sin valor. Mientras que dure el proceso los jueces y abogados necesitan las piezas; no pudiendo reclamar las piezas no puede haber prescripción.

482. La disposición del art 2276 es excepcional como todas las prescripciones cortas; es, pues, de interpretación estricta. (1) No se puede extenderla fuera del caso previsto por la ley; ¿pero cuál es este caso? La Corte de Bruselas ha decidido que la prescripción de cinco años no se refiere más que á los abogados y sus clientes; de modo que dicha prescripción no sería aplicable al caso en que el abogado de una de las partes se impusiera de las piezas producidas por la otra parte. (2) ¿No es muy restrictiva esta interpretación? Añade al texto una condición que no tiene;

1 Véase una aplicación de este principio en una sentencia de casación de 26 de Julio de 1820 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 1050)

2 Bruselas, 12 de Octubre de 1822 (Pasieris, 1822, p. 244). En sentido contrario, Leroux de Bretagne, t. II, p. 290, núm. 1262.